

Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación. El texto del acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 6 de marzo de 2013. El acuerdo fue firmado por los representantes autorizados de Jamaica el 25 de noviembre de 2013, de los Estados Unidos el 2 de mayo de 2013, y por el Director General del OIEA el 16 de diciembre de 2013.
2. En virtud del artículo XI del acuerdo, éste entró en vigor el 16 de diciembre de 2013 tras la firma del Director General del OIEA y de los representantes autorizados de Jamaica y los Estados Unidos.

**ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA,
EL GOBIERNO DE JAMAICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN LA OBTENCIÓN DE
URANIO POCO ENRIQUECIDO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN**

CONSIDERANDO que el Gobierno de Jamaica (en adelante denominado “Jamaica”), que desea convertir el núcleo del reactor experimental crítico de baja potencia del tipo conocido como Slowpoke II (en adelante denominado el “reactor”) para que, en lugar de combustible de uranio muy enriquecido, utilice combustible de uranio poco enriquecido (en adelante denominado “UPE”), ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) para asegurar la transferencia del combustible de UPE para el reactor;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Acuerdo de cooperación entre el OIEA y los Estados Unidos de América concertado el 11 de mayo de 1959, en su forma enmendada (en adelante denominado el “acuerdo de cooperación”), el Gobierno de los Estados Unidos (en adelante denominado “los Estados Unidos”) se comprometió a facilitar al OIEA en virtud del Estatuto del OIEA (en adelante denominado el “Estatuto”) determinadas cantidades de material fisionable especial, y también se comprometió, con sujeción a varias disposiciones y requisitos aplicables sobre concesión de licencias, a permitir, cuando lo pidiera el OIEA, que las personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos adoptaran disposiciones para la transferencia y exportación de materiales, equipo o instalaciones a Miembros del OIEA en relación con un proyecto que recibiera asistencia de éste;

CONSIDERANDO que Jamaica concertó con el OIEA, el 6 de noviembre de 1978, un Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado el “acuerdo de salvaguardias”);

CONSIDERANDO que Jamaica y los Estados Unidos reafirman su apoyo a los objetivos del Estatuto y su compromiso de asegurar que el desarrollo y la utilización a escala internacional de la energía nuclear con fines pacíficos se efectúen con arreglo a disposiciones que, en la mayor medida posible, impedirán la proliferación de los dispositivos nucleares explosivos;

El OIEA, Jamaica y los Estados Unidos (en adelante denominados “las Partes”) acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definición del proyecto

1. El proyecto objeto del presente acuerdo es el suministro por los Estados Unidos, por conducto del OIEA, de combustible de UPE a Jamaica para la explotación del reactor, que se encuentra en la Universidad de las Indias Occidentales, en Kingston (Jamaica).
2. El presente acuerdo será de aplicación, mutatis mutandis, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste a Jamaica en relación con el proyecto.
3. Sin perjuicio de lo especificado en el presente acuerdo, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumirán ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al proyecto. Jamaica asumirá plena responsabilidad de las reclamaciones que puedan derivarse de sus actividades en relación con el proyecto.

ARTÍCULO II

Suministro de uranio poco enriquecido

1. El OIEA, de conformidad con el artículo IV del acuerdo de cooperación, pedirá a los Estados Unidos que permitan la transferencia y exportación a Jamaica de aproximadamente 9 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20 % en peso en el isótopo uranio 235 (en adelante denominado el “material suministrado”) contenido en elementos combustibles sin costo alguno para Jamaica ni el OIEA, para su uso en la explotación ininterrumpida del reactor.
2. Los Estados Unidos aprobarán, con sujeción a las disposiciones del acuerdo de cooperación, la transferencia especificada en el párrafo 1 *supra* y traspasarán la titularidad del material suministrado al OIEA tras la llegada del material a Jamaica, e inmediatamente después el OIEA traspasará automáticamente la titularidad a Jamaica.
3. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilizarán exclusivamente en relación con el reactor y permanecerán en la Universidad de las Indias Occidentales, en Kingston (Jamaica), a menos que los Estados Unidos y Jamaica convengan otra cosa.
4. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se almacenarán o reprocessarán o se modificarán de otro modo en forma o contenido solo en condiciones e instalaciones aceptables para las Partes. Dicho material no será enriquecido ulteriormente a menos que las Partes convengan otra cosa.
5. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos los gastos por concepto de dicho material o los gastos conexos, y el calendario de entregas y las instrucciones de transporte, se especificarán en un contrato que concertarán Jamaica y los Estados Unidos en cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO III

Transporte, manipulación y utilización

1. Jamaica y los Estados Unidos adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. Tras su llegada a Jamaica, la responsabilidad de adoptar esas medidas incumbirá a Jamaica.
2. Ni los Estados Unidos ni el OIEA garantizan que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados. Ni los Estados Unidos ni el OIEA asumirán en ningún momento responsabilidad alguna ante Jamaica ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación o utilización del material suministrado.

ARTÍCULO IV

Salvaguardias

1. Jamaica se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.
2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias previstos en el artículo XII.A del Estatuto son aplicables al proyecto y se ejercerán y mantendrán con respecto al proyecto. Jamaica cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente acuerdo.
3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, con respecto a Jamaica, mientras esté en vigor el presente acuerdo, en virtud del acuerdo de salvaguardias.
4. El artículo XII.C del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por Jamaica de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO V

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo del presente acuerdo.

ARTÍCULO VI

Inspectores del OIEA

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente acuerdo.

ARTÍCULO VII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII.B del Estatuto, Jamaica pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA para el proyecto.

ARTÍCULO VIII

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores del OIEA.

ARTÍCULO IX

Protección física

1. Jamaica se compromete a mantener medidas y sistemas de protección física adecuados con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.
2. Las medidas y los sistemas mencionados en el párrafo 1 *supra* proporcionarán, como mínimo, la protección establecida en el documento de la Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA N° 13, titulado “Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Rev.5)”, con las revisiones que se puedan efectuar cada cierto tiempo, y cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Jamaica dispondrá de un régimen de protección física establecido para el material suministrado y para cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, así como para las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material;
 - b) Jamaica se protegerá contra la retirada no autorizada del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante el uso y almacenamiento de dicho material;
 - c) Jamaica protegerá contra el sabotaje el material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las

generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante su uso y almacenamiento, así como las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material; y

- d) Jamaica se protegerá contra la retirada no autorizada y el sabotaje durante el transporte del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

ARTÍCULO X

Solución de controversias

1. Jamaica y el OIEA darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del OIEA relativas a la aplicación de los artículos IV, V o VI del presente acuerdo, si así se dispusiera en ellas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.
2. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta por las Partes mediante consultas.

ARTÍCULO XI

Entrada en vigor y duración

1. El presente acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del OIEA y por los representantes autorizados de Jamaica y los Estados Unidos.
2. El presente acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio de Jamaica o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalación ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en el idioma inglés.

Por el **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

(firmado)

Yukiya Amano, Director General
Viena, 16 de diciembre de 2013

Por el **GOBIERNO DE JAMAICA:**

(firmado)

Wayne McCook, Embajador
Ginebra, 25 de noviembre de 2013

Por el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

(firmado)

Joseph Macmanus, Embajador
Viena, 2 de mayo de 2013

ANEXO

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación, del que es parte integrante el presente anexo, serán las que se definen en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA (denominado en adelante el “documento de seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. Jamaica aplicará, entre otras cosas, las disposiciones de la publicación titulada Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: Normas básicas internacionales de seguridad (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° GSR Part 3), y del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos, Edición de 2012 (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSR-6), con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier envío del material suministrado fuera de la jurisdicción de Jamaica. Jamaica garantizará, entre otras cosas, condiciones de seguridad como las recomendadas en los Requisitos de seguridad sobre Seguridad de los reactores de investigación (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-R-4) y otras normas de seguridad pertinentes del OIEA.

3. Jamaica adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de Jamaica, un informe de análisis de la seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del documento de seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de las Guías de Seguridad del OIEA que se indican a continuación:

- a) Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-20);
- b) Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-24);
- c) Commissioning of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.1);
- d) Core Management and Fuel Handling for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.3); y
- e) Operational Limits and Conditions and Operating Procedures for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.4),

incluida referencia específica a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de la información pertinente:

- a) recepción y manipulación del material suministrado;
- b) carga del material suministrado en el reactor;
- c) prueba de puesta en servicio, incluidos ensayos preoperacionales y de puesta en marcha del reactor con el material suministrado;
- d) programa experimental y procedimientos referentes al reactor;
- e) descarga del material suministrado del reactor; y
- f) manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las operaciones propuestas. Si Jamaica desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos respecto de los cuales se haya presentado

información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, Jamaica presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del documento de seguridad, sobre cuya base el OIEA podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del documento de seguridad. Una vez que Jamaica se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones antes mencionadas o se realicen las operaciones previstas por Jamaica.

5. Jamaica adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, según convenga, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del documento de seguridad.

6. El OIEA, de acuerdo con Jamaica, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda a Jamaica en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del documento de seguridad. Además, el OIEA podrá organizar misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del documento de seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y Jamaica, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del documento de seguridad.